

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**SECRETARIO: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO**

**COLABORÓ: ADRIANA ANGELES RODRIGUEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7
<b>II.</b>	<b>PRECISIÓN DE LA NORMA SOMETIDA A CONTROL</b>	Se tienen por impugnado el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado el once de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de la referida entidad.	7-8
<b>III.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	El escrito inicial es oportuno.	8-11
<b>IV.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	El escrito inicial fue presentado por una parte legitimada.	12
<b>V.</b>	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	Las partes no manifestaron la actualización de alguna y este Tribunal Pleno tampoco advierte otra de oficio.	12
<b>VI.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO Análisis de tipo de ciberasedio la luz del</b>	Es <b>fundado</b> el argumento de la Comisión accionante porque el tipo penal de ciberasedio	12-37

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA  
88/2025**

	<b>principio de legalidad en su vertiente de taxatividad</b>	vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por tanto, se declara su invalidez. En este caso, la descripción de las acciones sancionadas por el legislador local es demasiado ambigua, por lo que genera incertidumbre para los destinatarios, pues no pueden conocer, con suficiente precisión, cuáles son las acciones que deben evitar llevar a cabo para no ser sancionados penalmente.	
<b>VII.</b>	<b>EFFECTOS</b>	Se declara la <b>invalidez</b> de la norma sometida a control, la cual <b>surtirá sus efectos</b> a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local; asimismo, tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se le haya aplicado el precepto impugnado a partir del once de julio de dos mil veinticinco.	37-38
<b>VIII.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Son <b>parcialmente procedentes</b> las acciones de inconstitucionalidad; y <b>fundada</b> la acción de inconstitucionalidad 88/2025. <b>SEGUNDO.</b> Se declara la <b>invalidez</b> del <b>artículo 480</b> del Código Penal para el Estado de Puebla, en los términos de los apartados VI y VII de la presente ejecutoria.	38

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA  
88/2025**

		<b>TERCERO.</b> Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.	
--	--	--	--

PROYECTO

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO**

**COLABORÓ: ADRIANA ANGELES RODRIGUEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 81/2025 y su acumulada 88/2025, promovidas por el Partido Acción Nacional y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado el once de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de la referida entidad federativa.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. **Escritos iniciales.** El primero y once<sup>1</sup> de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en lo subsecuente, el "PAN") y la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, la "Comisión accionante") promovieron

---

<sup>1</sup> En esa fecha se depositó escrito inicial en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal y fue recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla (en lo sucesivo, la “norma sometida a control”).

2. Dado que el escrito presentado por el PAN fue desechado<sup>2</sup>, no se dará cuenta de sus conceptos de invalidez. Por su parte, la Comisión accionante argumentó, en muy breve síntesis, que la norma sometida a control es **contraria a los derechos de seguridad jurídica y libertad de expresión, y transgrede los principios de taxatividad y mínima intervención**, por lo que debe ser declarada inválida.

2.1 **Alcances de los verbos rectores del tipo.** El tipo no contiene la descripción adecuada de la conducta que busca criminalizar y no exige acreditar, como elemento subjetivo del sujeto activo, una finalidad ilícita en la conducta. Esta vaguedad genera incertidumbre porque dificulta la comprensión de lo efectivamente prohibido y puede dar lugar a perseguir conductas que no son de tal gravedad para ser criminalizadas, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y el de mínima intervención punitiva. Además, puede dar lugar a criminalizar opiniones emitidas bajo la libertad de expresión, por lo que también constituye una restricción directa a esta libertad y puede considerarse como un mecanismo de censura.

- El verbo “vigilar” permite criminalizar la siempre *observación* de otra persona por medio de las tecnologías de la información y comunicación; sin embargo, no existe certeza de cuando se actualiza un acto de vigilancia en este medio y, en su caso, cuando sea posible diferenciarlo de otras actividades como la búsqueda de información en internet. Además, al no exigir que la conducta se realice con una finalidad dolosa, solo basta que el sujeto pasivo aduzca cualquier afectación a su vida cotidiana, privacidad o integridad, para que se actualice.

---

<sup>2</sup> El desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 81/2025 fue dictado por el Ministro instructor en acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

- El verbo “hostigar” condiciona la actualización del delito a la percepción subjetiva del sujeto pasivo, ya que la persona que se considera hostigada debe sentirse molestada o burlada por otra, o verse incitada a realizar cierta conducta. Esta conducta no exige que la intención subjetiva del sujeto activo sea causar un daño, por lo que puede dar lugar a sancionar cualquier otra conducta que, sin generar un daño a los bienes jurídicos protegidos, sí produzca una afectación -incluso mínima- en el sujeto pasivo. Además, esta conducta ya se encuentra tipificada en otra disposición del mismo código (artículo 278 Nonies) como delito de “ciberacoso”, por lo que también existe incertidumbre sobre el tipo aplicable al caso en concreto, o bien, si ambos pueden imputarse a la persona señalada como responsable.
  - El verbo “intimidar” genera incertidumbre porque depende de la apreciación subjetiva del sujeto pasivo y tampoco exige el acreditamiento de una finalidad dañina que defina la intención del sujeto activo, por lo que su actualización depende de la producción de un determinado sentimiento (miedo) que puede estar condicionado a las experiencias de vida o perspectivas de cada sujeto.
  - El verbo “ofender” se caracteriza por realizar una declaración que atente contra el decoro o respeto de las personas en determinados medios digitales, por lo que su actualización está sujeta a un juicio valorativo de apreciación del sujeto que recibe el comentario, por lo que permite un amplio margen de ambigüedad, pues una misma expresión puede valorarse por una persona como altamente humillante y para otra no tener ese valor. Esta ambigüedad ocasiona que el sujeto activo no tenga certeza sobre si su actuar puede o no actualizar esta conducta y puede dar lugar a criminalizar opiniones amparadas bajo la libertad de expresión (restricción directa), lo que permite identificar esta medida como un mecanismo de censura.
- 2.2. **Ausencia del elemento subjetivo del sujeto activo.** Aunque el tipo penal describe en la norma el contenido de los verbos rectores y la producción de un resultado (daño causado por la conducta), lo cierto es que no incluye el acreditamiento de una finalidad ilícita perseguida por el sujeto activo (elemento subjetivo específico), por lo que la ausencia de este elemento no brinda seguridad jurídica a los destinatarios y, además,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

permite sancionar a alguna persona que realice esas conductas incluso sin la intención de producir las consecuencias previstas en el tipo.

- 2.3 **Falta de certeza sobre las consecuencias exigidas.** La exigencia de que una de las consecuencias de la conducta sea el daño en la integridad física del sujeto pasivo genera inseguridad jurídica porque todas las conductas prohibidas se llevan a cabo en espacios virtuales, por lo que el daño físico no puede ser infringido directamente por el sujeto activo. Esta falta de certeza puede provocar que se imputen daños no causados directamente por el sujeto activo, haciéndole responsable de un resultado que no ocasionó ni pretendió producir.
- 2.4 **Admisión de discrecionalidad y arbitrariedad en la valoración del delito.** El segundo párrafo del artículo 480 impugnado es contrario al artículo 14 constitucional porque habilita a las autoridades aplicadoras de la norma para determinar cuando existe o no el delito al considerar “el contexto de los hechos”, sin precisar cuándo este contexto dará lugar a la actualización del ilícito o las pautas que guían esa determinación. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 480 no establece una autentica excluyente del delito porque no indica las hipótesis que no tendrán persecución penal, en su lugar, habilita a la autoridad para determinar cuándo existe o no delito.
3. **Registro y reserva de turno.** Los días cinco y trece de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó, respectivamente, formar y registrar las acciones de inconstitucionalidad 81/2025 y 88/2025, y reservar sus turnos en términos del artículo 7 y el considerando séptimo del Acuerdo General Plenario 3/2025.
4. **Turno.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de este Alto Tribunal turnó la acción de inconstitucionalidad 81/2025 al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en su carácter de instructor, y determinó acumular a ésta la acción de inconstitucionalidad 88/2025 por existir identidad en la norma impugnada.

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025**

5. **Admisión.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro instructor desechó la acción de inconstitucionalidad 81/2025 por falta de legitimación activa del PAN; admitió la acción de inconstitucionalidad 88/2025, otorgó plazo para que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla rindieran sus informes y ordenó dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.
6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla rindió el informe requerido en representación del referido Congreso y sostuvo medularmente la validez de la norma sometida a control.
7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla rindió el informe requerido en representación del Poder Ejecutivo de la referida entidad y sostuvo la validez de la norma sometida a control.
8. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República emitió la opinión de esa autoridad. En síntesis, argumentó que (1) debe declararse la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la norma sometida a control porque vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al permitir que sean las autoridades quienes determinen de forma discrecional si se actualiza o no el delito, y (2) debe reconocerse la validez del primer párrafo de la disposición impugnada porque no vulnera alguno de principios reclamados.
9. **Vista otorgada a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.** La autoridad no formuló manifestaciones.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

10. **Alegatos.** Los días dieciocho, veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, la Comisión actora y el Poder Legislativo de la referida entidad formularon sus alegatos.
11. **Cierre de la instrucción.** El tres de diciembre de dos mil veinticinco, concluido el trámite correspondiente, el Ministro instructor acordó el cierre de instrucción del presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### I. COMPETENCIA

12. En el presente asunto se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General.
13. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, g)<sup>3</sup> de la Constitución General y 16, fracción I<sup>4</sup>,

---

<sup>3</sup> **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]"

<sup>4</sup> **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II<sup>5</sup>, del Acuerdo General número 2/2025 (12a).

### II. PRECISIÓN DE LA NORMA SOMETIDA A CONTROL

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el diverso 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente, la “Ley Reglamentaria”), deben fijarse las normas generales impugnadas.
15. La Comisión accionante impugna el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado el once de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de la referida entidad.
16. El contenido de la disposición impugnada es el siguiente:

*“Artículo 480.- Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.*

*Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.*

*Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.*

*A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión*

---

<sup>5</sup> **“SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; [...]”

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

*y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.*

*Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.”*

### III. OPORTUNIDAD

17. El plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente<sup>6</sup>.
18. En este caso, la norma sometida a control fue publicada el once de julio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar la acción de

---

<sup>6</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**ARTICULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

inconstitucionalidad transcurrió del **sábado doce de julio al domingo diez de agosto de dos mil veinticinco**. Dado que la Comisión accionante presentó su escrito inicial el día once de agosto, esto es, el día hábil siguiente al vencimiento del plazo, su presentación resulta **oportuna**.

19. No pasa desapercibido para este Alto Tribunal que el denominado delito de ciberasedio ya se encontraba regulado en el Código Penal local desde el trece de junio de dos mil veinticinco y es objeto de impugnación en la diversa **acción de inconstitucionalidad 75/2025**<sup>7</sup>; sin embargo, la norma sometida a control actualiza un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación.
20. Como se ha señalado en este apartado, la acción de inconstitucionalidad es oportuna porque su escrito inicial se presentó dentro del plazo previsto para su ejercicio; no obstante, como elemento adicional, este Tribunal estima pertinente profundizar en la configuración de la norma como un nuevo acto legislativo.
21. Este Tribunal ha sostenido que la existencia de un nuevo acto legislativo, para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, debe acreditarse a través de dos criterios: un criterio formal y uno sustantivo, en un análisis de caso por caso<sup>8</sup>. El criterio formal exige que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo; mientras que el criterio sustantivo exige que se realice una modificación al sentido normativo de la norma impugnada.
22. En este caso, ambos criterios se cumplen. Por un lado, existió un procedimiento legislativo que dio origen a la norma sometida a control, por lo que se cumplió con el criterio formal; por otro lado, las modificaciones realizadas a la norma

---

<sup>7</sup> **Acción de inconstitucionalidad 75/2025**, bajo la instrucción de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

<sup>8</sup> Conforme al criterio aprobado por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco en la acción de inconstitucionalidad 186/2023.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

impugnada modifican el tipo penal por completo, por lo que se actualiza una modificación en su sentido normativo.

23. Para mayor claridad se reproduce el contenido del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla sometido a control y en su versión anterior.

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</b>	
(P.O.E.F.: 13 de junio de 2025) Texto previa reforma	(P.O.E.F.: 11 de julio de 2025) Texto impugnado
<p>(ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2025)</p> <p>Artículo 480.- Comete el delito de ciberasedio quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital <b><i>insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.</i></b></p> <p style="text-align: center;">[sin correlativo]</p> <p style="text-align: center;">[sin correlativo]</p> <p>A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de <b><i>once meses a tres años</i></b> de prisión y multa de cincuenta a <b><i>trescientos días</i></b> del valor diario de la</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2025)</p> <p>Artículo 480.- Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, <b><u>de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa</u></b> a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.</p> <p><b><u>Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.</u></b></p> <p><b><u>Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.</u></b></p> <p>A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de <b><u>seis meses a tres años</u></b> de prisión y multa de cincuenta a <b><u>trescientas veces</u></b> el valor</p>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

<p>Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad, <b>se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico</b>, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.</p> <p style="text-align: center;">[sin correlativo]</p>	<p>diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.</p> <p><b><u>Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.</u></b></p>
--	--

[énfasis añadido]

24. La transcripción anterior muestra que el legislador local modificó el elemento subjetivo del tipo al sustituir las conductas tipificadas, establecer nuevos resultados para la conducta del sujeto activo y precisar el modo de realización. También incorporó la forma de persecución del delito, así como sus excluyentes, y modificó la pena de prisión.
25. Por tanto, la norma sometida a control actualiza la existencia de un nuevo acto legislativo cuya impugnación resulta oportuna.

### IV.LEGITIMACIÓN

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

26. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>9</sup> de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas.
27. La presente acción fue promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acredita mediante copia certificada del acuerdo de designación emitido en su favor el doce de noviembre de dos mil veinticuatro. La funcionaria está facultada para promover la presente acción en términos del artículo 15, fracciones I y XI<sup>10</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que queda satisfecho el presupuesto procesal de legitimación.

### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna diversa de oficio, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

### VI. ESTUDIO DE FONDO

29. La Comisión accionante sostiene, entre otras cuestiones, que el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla **transgrede el principio de taxatividad** porque no contiene la descripción adecuada de la

---

<sup>9</sup> **Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (ver *supra*, nota 2).

<sup>10</sup> **ARTICULO 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...] XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

conducta que busca criminalizar, en tanto que emplea verbos rectores que dependen de la apreciación subjetiva del sujeto que recibe la conducta; no exige acreditar, como elemento subjetivo del sujeto activo, una finalidad dolosa en la conducta, y no existe certeza sobre las consecuencias que deben producirse, pues incluso prevé como consecuencia un daño físico a través de medios digitales.

30. Según la Comisión, esta imprecisión genera incertidumbre sobre la conducta efectivamente prohibida y permite un margen de arbitrariedad para la autoridad, quien puede determinar si se actualiza o no la existencia del delito a partir del contexto de los hechos. Además, puede dar lugar a perseguir conductas que no son de tal gravedad para ser criminalizadas, como opiniones emitidas bajo la libertad de expresión, por lo que también puede considerarse como una restricción directa a la libertad de expresión o como un mecanismo de censura.
31. Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez de la Comisión accionantes es **esencialmente fundado y suficiente** para invalidar el tipo penal bajo análisis.

### **VI.1. Análisis de tipo de ciberasedio a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad**

32. El argumento de la Comisión accionante es **fundado** porque el tipo penal de ciberasedio vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, dado que la ambigüedad en su redacción no permite identificar las conductas que integran el tipo penal y, por lo tanto, tiene el potencial de generar incertidumbre en la ciudadanía respecto de las consecuencias jurídicas de sus actos en el uso de las tecnologías de la información.
33. Para llegar a esta conclusión se establecerá el parámetro de regularidad que utiliza este Alto Tribunal para analizar normas penales bajo la perspectiva de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

taxatividad y después se contrastará el tipo penal para verificar que se puedan desprender claramente las conductas que fueron prohibidas por el legislador.

### VI.1.a Parámetro de regularidad constitucional

34. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido<sup>11</sup> que la autoridad legislativa respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal cuando las normas que emiten generan certidumbre en la ciudadanía sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, para impedir que en su ejercicio la autoridad actúe arbitraria o caprichosamente.
35. De manera particular, se ha identificado que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva y se traduce en que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión.<sup>12</sup>
36. La observancia de este principio se extiende al legislador, quien debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos en la descripción de los tipos penales que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

---

<sup>11</sup> Véase en la **acción de inconstitucionalidad 80/2024** resuelta por este Alto Tribunal en sesión del veintidós de abril de dos mil veinticinco.

<sup>12</sup> Véase en la **acción de inconstitucionalidad 198/2020** resuelta en sesión de este Alto Tribunal el nueve de mayo de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de los ahora Ministros en retiro Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del noventa y seis al ciento cinco del proyecto original, Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos del noventa y seis al ciento cinco del proyecto original, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

37. La extinta Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo<sup>13</sup> que en la determinación de la tipicidad de una conducta debe tenerse en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el principio de taxatividad o de exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Este mandato supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.
38. Este principio exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.<sup>14</sup>
39. Los citados elementos normativos configuran la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. En otras palabras, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues la aplicación de la ley penal debe ser exacta. Además, la descripción precisa de las conductas prohibidas permite al Estado disuadir eficazmente la comisión de delitos y a los destinatarios de la norma evitar las sanciones penales ahí previstas.
40. En conclusión, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y

---

<sup>13</sup> Véase en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**. Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, tomo I, pág. 131. Julio de 2014. Registro digital: 2006867.

<sup>14</sup> Véase en páginas 33 a 34 de la **acción de inconstitucionalidad 147/2017** resuelta en sesión de este Alto Tribunal el quince de octubre de dos mil diecinueve.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de legalidad.

41. No obstante, la aplicación de este principio sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable; por tanto, no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
42. Además, el análisis del grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir, tanto a la gramática como, a la relación que la porción normativa guarda con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal consideró imprescindible atender el contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.<sup>15</sup>
43. Conforme a estas premisas normativas, esta Suprema Corte sostuvo al resolver la **acción de inconstitucionalidad 198/2020**<sup>16</sup> que en el análisis de los tipos penales debe advertirse como elementos necesarios, cuando menos, la descripción de una conducta —de acción o de omisión— cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa y la forma de intervención

---

<sup>15</sup> Véase la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 54/2014 (10a.) de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”. Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, tomo I, página 131. Julio de 2014. Registro digital: 2006867.

<sup>16</sup> **Acción de inconstitucionalidad 198/2020** (cita *supra*, nota 11).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

de los sujetos activos. Esto es, para que una hipótesis normativa pueda tener la función de tipo penal, necesariamente, debe contener los referidos elementos que, cuando están presentes, tipifican adecuadamente la conducta reprochable.<sup>17</sup>

44. Con base en lo expuesto, se analiza el artículo 480 del Código Penal del Estado de Puebla a la luz de las anteriores exigencias que se derivan del artículo 16 de la Constitución General.

### VI.1.b Contraste de la norma impugnada con el parámetro de regularidad

45. En este caso, la norma sometida a control es del contenido siguiente:

*“Artículo 480.- Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.*

*Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.*

*Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.*

*A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o*

---

<sup>17</sup> Párrafo 86 de la acción de inconstitucionalidad 198/2020 (cita *supra*, nota 11).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

*adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.*

*Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.”*

46. El tipo penal impugnado se ubica en el capítulo de “Delitos informáticos” bajo la denominación de delito de ciberasedio y se integra con los siguientes elementos:

- **Conducta.** Los verbos rectores de este tipo penal son de acción y consisten en realizar actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa.
- **Sujeto activo.** La conducta puede ser realizada por cualquier persona. No requiere una calidad específica del sujeto activo.
- **Sujeto pasivo.** La acción puede dirigirse a cualquier persona. En principio, no exige una calidad específica del sujeto pasivo; sin embargo, se prevé como agravante que el sujeto pasivo sea un niño, una niña o un adolescente.
- **Resultado típico.** La conducta debe tener como consecuencia la alteración de la “vida cotidiana”, la perturbación de la privacidad o el daño en la integridad física o emocional del sujeto pasivo como consecuencia del uso de las tecnologías de la información.
- **Circunstancia de modo, tiempo o lugar.** La conducta debe realizarse de forma reiterada o sistemática a través de la utilización de las tecnologías de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.

- **Elemento subjetivo del sujeto activo.** El tipo penal no especifica si la comisión debe ser culposa o dolosa.

47. Conforme fue señalado en su exposición de motivos<sup>18</sup>, el legislador consideró necesario realizar esta modificación legislativa al delito de ciberacoso ante el cuestionamiento de la falta de taxatividad de la regulación anterior (sobre la que se dio cuenta en el apartado III sobre la oportunidad de la demanda), la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la crítica legítima del ejercicio del gobierno.
48. En el proceso legislativo de la reforma que se analiza, el legislador local organizó foros en materia de ciberseguridad, conversatorios con la iniciativa privada y mesas de trabajo con personas expertas, de quienes tomaron propuestas de redacción para evitar incurrir en errores en su interpretación y, en consecuencia, violar los derechos humanos de la ciudadanía poblana.
49. Asimismo, se advierte que la legislatura del Estado tomó en consideración distintos precedentes de este Alto Tribunal y, para evitar la inexactitud de la definición y alcances de los verbos rectores, incluyó los verbos de “vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa” cometidas en perjuicio del sujeto pasivo, en atención al desarrollo jurisprudencial de esta Corte.
50. En los siguientes subapartados de la sentencia se analizarán los elementos del tipo penal, comenzando con los verbos rectores y, posteriormente, el resultado típico del delito con el fin de verificar si, en su conjunto, la conducta típica está

---

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en la siguiente dirección: [https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T\\_2\\_11072025\\_C.pdf](https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_11072025_C.pdf)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

descrita con la precisión suficiente para satisfacer el principio de legalidad en materia penal.

### A. La ambigüedad de los verbos rectores

51. La descripción de las acciones sancionadas por el legislador local es demasiado ambigua porque no permite a los destinatarios conocer, con suficiente precisión, cuáles son las acciones que deben evitar llevar a cabo para no ser sancionados penalmente.
52. En primer lugar, la norma prohíbe llevar a cabo “**actos de vigilancia**”. El significado del verbo rector “**vigilar**” es “observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente”.<sup>19</sup> Este Tribunal Pleno considera que la utilización de este verbo genera problemas serios de ambigüedad, particularmente en el contexto de las redes sociales, tal como se explica a continuación.
53. Las redes sociales son plataformas digitales que permiten a las personas crear perfiles, generar y compartir contenidos, así como establecer, mantener o ampliar relaciones sociales mediante interacciones mediadas por el internet. Dada la naturaleza de esas plataformas digitales muy difícil distinguir entre la conducta de observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente, y la mera observación casual o distraída del contenido que aparece en las pantallas de los usuarios.
54. En ese orden de ideas, las redes sociales contemplan relaciones en línea entre usuarios que se denominan “seguidores”, “amigos”, “fans”, etc. Estas relaciones permiten suscripciones al contenido de otros usuarios, de manera gratuita o pagada, de forma que los usuarios son notificados cuando ciertos perfiles colocan contenido nuevo en sus perfiles o aparece inmediatamente en su

---

<sup>19</sup> Definición de “vigilar” contenida en el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Contenido disponible en: <https://dle.rae.es/vigilar?m=form>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

pantalla cuando abren las plataformas en sus dispositivos, aún sin que los usuarios lo busquen específicamente. Inclusive, algunos perfiles muestran su contenido en redes sociales sin restricciones de manera que es posible verlo en todo momento, desde el más antiguo hasta el más nuevo, y está disponible por tiempo indefinido.

55. Asimismo, las redes sociales contienen distintos elementos que permiten la interacción con el contenido de las personas y, de hecho, esa capacidad para interactuar con el contenido de los demás es una característica distintiva de estas redes.
56. La norma se torna problemática porque las múltiples posibilidades de interacción con ese contenido pueden dar lugar a inferir que alguien ha estado viendo el contenido de un usuario con atención y cuidado, así como de manera reiterada o sistemática, simplemente por las “vistas” que quedan registradas en la plataforma o por la posibilidad de indicar que el contenido le gusta, comentar o compartir el contenido generado por otro usuario, o algún otro tipo de interacción. Este comportamiento, sin embargo, es completamente habitual en esas plataformas y lo mismo puede acontecer de manera irreflexiva, que de manera intencionada, por lo que es un mal indicador para medir la atención, cuidado o intencionalidad con el que alguien ha visto un contenido.
57. Este Alto Tribunal, tampoco puede pasar por alto que las redes sociales están diseñadas para captar y retener la atención de los usuarios precisamente a través de esas posibilidades de interacción<sup>20</sup> lo cual impacta el número de horas que las personas pasan consumiendo contenido en esas plataformas que, en México, alcanza las cuatro horas diarias, según algunos estimados.<sup>21</sup> En

---

<sup>20</sup> Por ejemplo, Montag *et al*, analizan la retroalimentación positiva (p.ej. el botón de “me gusta” y otros elementos de las redes sociales) y concluyen que probablemente están diseñados para incrementar el tiempo de los usuarios en estas redes.

<sup>21</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). (2022). *Encuesta sobre el uso y sustitución de las redes sociales 2022* (p. gráfico de horas promedio de uso). Recuperado de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

general, la tendencia global de uso de redes sociales supera las dos horas diarias.<sup>22</sup>

58. Por las razones señaladas, este Alto Tribunal estima que la vigilancia en redes sociales como conducta delictiva no puede ser analizada, en forma alguna, como los actos de vigilancia en el mundo físico que, por fuerza, ameritan una intencionalidad específica y un esfuerzo mucho mayor para llevarlo a cabo.
59. Es claro, entonces, que para ser considerada una conducta delictiva, la vigilancia en el mundo en línea necesita un alto grado de especificidad, tanto para describir la conducta que va a ser considerada como un “acto de vigilancia”, como la intencionalidad de esa vigilancia y el resultado típico que va a generar esa vigilancia. Con esto en mente, en el subapartado **(C)** siguiente se analizará si se puede construir una conducta típica unívoca a partir de los resultados típicos descritos en la norma.
60. Sobre la conducta de “**intimidación**” en la **acción de inconstitucionalidad 198/2020**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un tipo penal en el Código Penal de Yucatán similar al que se analiza en esta acción de inconstitucionalidad. El tipo penal era el siguiente:

**Artículo 243 bis 12.** Comete el delito de ciberacoso quien **intimide y asedie** a cualquier persona, a pesar de su oposición, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como las redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías

---

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/encuestassobreelusoysustituciondelasredessociales2022.pdf>

*promedio 4 h 22 min al día.*

<sup>22</sup> DataReportal. (2025). *Digital 2025: Global Overview Report* — Average daily time spent on social media is approximately 2 hours and 20 minutes per day. Recuperado de <https://datareportal.com/reports/digital-2025-global-overview-report>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

61. En el aquel caso, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia llegó a la conclusión de que el tipo penal violaba el principio de taxatividad, medularmente, porque no establecía el elemento subjetivo del delito relacionado con la intencionalidad del sujeto activo. En ese sentido, se razonó que la norma no definía la finalidad dañina que el sujeto activo buscaba conseguir al llevar a cabo las conductas de asedio e intimidación, lo cual generaba incertidumbre respecto de las conductas que se consideraban antijurídicas.
62. En ese orden de ideas, el Alto Tribunal no pasó por alto que las definiciones gramaticales de las conductas descritas como “intimidar” o “asediar”, en general, implican la finalidad o el propósito de dañar a alguien en su vida privada y social, así como atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. A pesar de ello, se observó que la definición del tipo penal carecía de esas finalidades dañinas de querer un resultado lesivo para la persona ofendida. Por lo tanto, se concluyó que la norma no cumplía con el requisito de taxatividad de la norma.
63. En aquel precedente, este Alto Tribunal concluyó<sup>23</sup> que la ausencia de una finalidad dañina que defina la intención del sujeto activo al asediar e intimidar a cualquier persona mediante el envío de información a través de las tecnologías de la información y la comunicación genera un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado que podría provocar una actuación arbitraria del intérprete de la norma.
64. En este sentido, es importante traer a colación un criterio relacionado en el que se estudió el verbo rector “**amenazar**” que es un sinónimo de “**intimidar**”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Véase en los párrafos 101 a 108 de la **acción de inconstitucionalidad 198/2020** (cita *supra*, nota 11).

<sup>24</sup> Véase en los sinónimos relacionados con la primera definición de “amenazar” contenida en el diccionario de la lengua española de la Real Académica Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/amenazar>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

65. En la **acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021**<sup>25</sup>, este Alto Tribunal invalidó el artículo 331 del Código Penal de Veracruz que establecía como tipo penal: “Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, **a quien amenace o agrede a un servidor público** en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.”.
66. En ese caso, este Alto Tribunal advirtió que la expresión “a quien amenace o agrede” engloba a un conjunto bastante amplio de actos, sobre todo cuando la disposición no limita la conducta a determinadas amenazas o agresiones contra el sujeto pasivo del delito, como lo pudieran ser amenazas y agresiones físicas.
67. De esa manera, cuando se utilizan expresiones ambiguas como “amenazas” u “ofensas” la descripción típica es susceptible de englobar cualquier formulación verbal, escrita, incluyendo en medios digitales, que cause molestia, incomodidad o humillación al sujeto pasivo, puesto que la ley no contiene las aclaraciones y precisiones necesarias para realizar una evaluación objetiva de las conductas.
68. En el precedente que se relata, el Tribunal Pleno consideró que el tipo penal era abierto al grado de que en cada caso la autoridad ministerial o judicial es quien califica, según su arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan un acto amenazador o agresivo, con la única referencia a la comprensión social o contextual de lo que constituye un acto amenazador

---

<sup>25</sup> **Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021**, resueltas en sesión de primero de marzo de dos mil veintidós por mayoría de diez votos de los ahora Ministros en retiro Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf exclusivamente por violación a la taxatividad, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek exclusivamente por violación a la taxatividad, Pérez Dayán exclusivamente por violación a la taxatividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, en la parte relevante consistente en declarar la invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

o agresivo que amerita el reproche penal. Por lo tanto, estimó que la norma impugnada no limitaba razonablemente el conjunto de conductas que podían actualizar ese tipo penal y que ameritaban la respuesta punitiva del Estado, por lo que la declaró inconstitucional.

69. Este Alto Tribunal razonó, además, que la norma impugnada en aquel precedente tenía un impacto desproporcional sobre las personas, pues al criminalizar cualquier amenaza o agresión, sin poder saber *a priori* si sus expresiones o actos son considerados o no como delictivos, se generaba un efecto inhibitorio del derecho a la libertad de expresión, ante el miedo de ser sujetos de la acción penal del Estado por expresar sus opiniones sean.
70. En conclusión, tanto el verbo rector **intimidar**, como su sinónimo **amenazar**, han sido declarados inconstitucionales por este Tribunal Pleno por la ausencia de otros elementos típicos, tales como la intencionalidad, o la falta de precisión de las acciones que están comprendidas por el tipo penal. Por lo tanto, en el subapartado (c) siguiente se analizará si el Congreso local subsanó estos vicios de inconstitucionalidad a partir del resto de los elementos de la norma penal.
71. Sobre la conducta de “**hostigamiento**”, el Tribunal Pleno analizó otra norma de contenido similar en la acción de inconstitucionalidad 304/2020 en la que se impugnó el artículo 390 Ter del Código Penal de Tamaulipas, que dispone:

**ARTICULO 390 Ter.-** Comete el delito de ciberacoso, quien **hostigue o amenace** por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas, mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

Al responsable del delito de ciberacoso, se le impondrá una pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

72. En ese precedente, una mayoría de siete votos concluyó que la norma era inconstitucional; sin embargo, no se declaró la invalidez de la norma porque no se alcanzó la votación calificada de ocho votos requerida en ese momento para lograr la expulsión de la norma del orden jurídico, por lo que la acción fue desestimada.
73. Entre otras cosas, la propuesta original razonaba que los verbos utilizados para describir la conducta de ciberacoso no estaban correctamente delimitados pues eran imprecisos respecto de si la conducta que iba a ser sujeta de reproche requería ser repetitiva o reiterativa o si, por el contrario, se actualizaba con un solo acto de hostigamiento o amenaza. Asimismo, la propuesta razonó que el legislador **no estableció de forma expresa el elemento subjetivo específico diverso al dolo de tendencia interna trascendente**, esto es, la intención de conseguir la consecuencia dañina.
74. Con base en lo anterior, la propuesta -que no alcanzó mayoría calificada- concluía que el tipo penal establecido por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas era sobre inclusivo y resultaba contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, vinculado con los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al sancionar conductas que podían constituir ejercicios legítimos de esos derechos, como el periodismo.
75. Por su parte, la conducta típica de “**ofender**”, contenida en la norma sometida a control así como conductas similares, como faltar al respeto, han sido analizadas por este Pleno en múltiples ocasiones, en el contexto del derecho administrador sancionador, al estudiar la regularidad constitucional de diversas infracciones administrativas en leyes de ingresos municipales<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Estas consideraciones pueden verse, de manera reciente, en la **acción de inconstitucionalidad 23/2025**, resuelta en sesión de tres de noviembre de dos mil veinticinco

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

76. En síntesis, este Tribunal Pleno ha sido constante en señalar que ese tipo de conductas violan el principio de taxatividad porque dejan un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional qué tipo de actos causan ofensa, qué faltas de respeto, palabras obscenas, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como agresiones verbales, insultos o faltas, pueden ser consideradas reprochables a nivel penal.
77. El razonamiento medular es que la falta de precisión sobre los actos, palabras o gestos ofensivos genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que se circunscribe a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación.
78. En ese contexto, si al analizar una norma que pertenece al derecho administrativo sancionador, la conducta de “ofender” genéricamente así descrita es contraria al principio de taxatividad, entonces debe considerarse, por mayoría de razón, que en el ámbito del derecho penal la redacción de la norma no cumple con el estándar de precisión requerido para la descripción de una conducta delictiva.
79. Hasta este punto, se ha dado cuenta de que los verbos rectores elegidos por el legislador de Puebla no dan lugar a una interpretación unívoca de los actos que ameritan ser reprochados penalmente. Sin embargo, la ambigüedad de los verbos rectores pudiera ser subsanada si los medios comisivos, la intencionalidad de los sujetos o el resultado típico ayudan a precisar cuál es

---

por mayoría de siete votos de las señoras y los señores Ministros, en el apartado VII, tema V, subtema V2 denominado “Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona”, y en la **acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024**, resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de once votos en el apartado VI, tema II denominado “Cobro de multas por infracciones administrativas”, en su subtema II.1, intitulado “Insultar o agredir verbalmente a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones”; por mencionar algunas.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

realmente la conducta que el legislador quiso sancionar penalmente. Por esta razón, a continuación se analiza el resto de los elementos de la norma penal para ver determinar si, en su conjunto, superan el requisito de taxatividad que impone el principio de legalidad en materia penal.

### B. Elemento subjetivo

80. Respecto de la intencionalidad del sujeto al cometer las conductas típicas, el legislador local consideró que para la construcción del tipo lo ideal era sustituir la intención por **el resultado para la configuración del delito**.<sup>27</sup> Esta decisión, sin embargo, no facilita la comprensión de las conductas que serán consideradas como delictivas por los eventuales aplicadores de la norma, tal como se analiza a continuación.

### C. Medios comisivos y nexos causal con los resultados típicos

81. En este subapartado analizaremos los verbos rectores en relación con el resto de los elementos del tipo penal para verificar si es posible integrar tipos penales que no dejen lugar a dudas sobre las conductas que fueron efectivamente prohibidas por el legislador.
82. De acuerdo con la exposición de motivos que consta en el Decreto impugnado, el legislador utilizó el verbo rector “**vigilancia**” para construir el tipo penal porque “se parte de conductas realizadas para generar una afectación no consentida (sic) [...] hace sentido la acción de vigilar, es decir, la de observar

---

<sup>27</sup> Esto puede advertirse en la página 6 de la iniciativa presentada por las diputaciones integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el diez de julio de dos mil veinticinco. La iniciativa está disponible en la siguiente dirección: [https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=23410:iniciativa-de-decreto-por-el-que-se-reforma-el-art%C3%ADculo-480-del-c%C3%B3digo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla](https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=23410:iniciativa-de-decreto-por-el-que-se-reforma-el-art%C3%ADculo-480-del-c%C3%B3digo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

detenidamente a alguien con el fin, para efectos de la presente iniciativa, de generar una afectación de las descritas en perjuicio del pasivo.”<sup>28</sup>

83. Sin embargo, para este Alto Tribunal no es inmediatamente comprensible como la acción de “vigilar” puede causar al sujeto pasivo las afectaciones descritas en la norma y, de hecho, vuelve al tipo penal mucho más ambiguo al dejar al aplicador de la norma construir el nexo entre la conducta y el resultado.
84. Por lo tanto, el uso de este verbo rector genera incertidumbre sobre las conductas que el legislador quiso sancionar porque no hay una explicación razonable sobre cómo el acto de observar a alguien cuidadosamente puede, por ejemplo, dañar la integridad física del sujeto pasivo.
85. La problemática que se predica respecto de la conducta de llevar a cabo un acto de vigilancia se extiende igualmente al resto de los verbos rectores de la norma, a través de los medios comisivos elegidos por el legislador. Por ejemplo, ofender, hostigar o intimidar a una persona a través de un correo electrónico o redes sociales no puede, de manera directa e inmediata, dañar la integridad física de una persona.
86. La norma es incomprensible si se considera que los medios comisivos son las tecnologías de la información, las cuales no operan sobre el mundo físico y solamente pueden generar un daño a la integridad del sujeto pasivo de manera indirecta. No obstante esa particularidad, la norma no describe de qué manera los actos de vigilar, hostigar, ofender o intimidar a alguien a través de redes sociales pueden ser instrumentales en la generación de un daño a la integridad física del sujeto.

---

<sup>28</sup> Véase en la página 5 del Periódico Oficial del Estado de Puebla, tomo DCIII, número 9, segunda edición, de 11 de julio de 2025.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

87. Así, dado que el legislador no especificó ese nexo causal en la norma, deja abierto un gran margen de interpretación para los aplicadores de la norma de manera que se vuelve extremadamente imprecisa respecto de las condiciones en las cuales el acto de observar cuidadosamente algo o alguien derivará en la comisión de un delito.
88. Ahora bien, la ambigüedad de la norma que ha quedado de manifiesto hasta ahora trasciende también a un vicio relacionado con el **principio de mínima intervención del derecho penal o de *última ratio***, puesto que la falta de precisión en las conductas punibles genera una sobre inclusión de conductas que no ameritan reproche penal o, inclusive, que ni siquiera son propiamente ilícitas al no vulnerar una norma legal o contractual.
89. Este vicio se pone de manifiesto, de manera relevante, cuando se analiza el resultado típico consistente en “alterar la vida cotidiana” del sujeto pasivo. Este resultado típico puede ser traducido, en términos sencillos, en el simple hecho de modificar la rutina diaria del sujeto pasivo. La norma penal no establece el grado de afectación a esta rutina, que puede ser un cambio drástico, o bien, uno transitorio y menor.
90. Por ejemplo, el hostigamiento hacia una persona a través de redes sociales podría, potencialmente, ocasionar cambios graves en su vida cotidiana, como obligarla a cambiar de escuela o centro de trabajo. Esta alteración podría ameritar, bajo ciertas circunstancias, un reproche social de tal magnitud que el sujeto activo merezca una sanción penal.
91. En contraste, vigilar las redes sociales de una persona podría, potencialmente, ocasionar que una determinada persona suprima, cambie o inhiba su conducta en el uso de esas plataformas. El cambio en el comportamiento puede ser desde crear un nuevo usuario, hasta inhibirse de colocar algún tipo de contenido en esas plataformas, como una foto o un comentario.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

92. Los dos ejemplos anteriores están sujetos a una sanción penal que oscila entre los seis meses a tres años de pena privativa de la libertad, y hasta el doble en el caso de que el sujeto pasivo sea un menor de edad, a pesar de que generan una lesión al bien jurídico que se busca proteger muy dispar. Sin embargo, es claro que una modificación leve en el comportamiento habitual del sujeto pasivo no amerita castigar a su generador con una pena privativa de la libertad.
93. Esta problemática se extiende también al resultado típico relativo a “perturbar la privacidad”, que es un elemento normativo del tipo penal, puesto que la perturbación a la privacidad del sujeto pasivo no es algo que pueda apreciarse simplemente a través de los sentidos, sino que requiere una valoración jurídica compleja, como se advierte a continuación.
94. En esta valoración, el vocablo “perturbar” puede interpretarse gramaticalmente como “inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego”<sup>29</sup>. Sin embargo, la palabra “privacidad”<sup>30</sup> tiene una clara dimensión normativa que vuelve extremadamente ambigua la aplicación de la norma.
95. La extinta Primera Sala de este Alto Tribunal ha interpretado que el derecho a la privacidad, o a la vida privada, está protegido en los artículos 6<sup>o</sup><sup>31</sup> y 16<sup>32</sup> de

---

<sup>29</sup> Definición de perturbar en el diccionario de la lengua española, Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/perturbar>

<sup>30</sup> Gramaticalmente, privacidad hace referencia al ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión. Definición de privacidad contenida en el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/privacidad>

<sup>31</sup> **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.”

<sup>32</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

la Constitución General, que salvaguardan, entre otras cosas, la persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, datos personales así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.<sup>33</sup>

96. Como se puede observar, el abanico de protección del derecho a la privacidad es extremadamente amplio. Inclusive, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal razonó que, de manera general, la protección constitucional de la privacidad, o la vida privada, implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás. Además, advirtió la relación de este derecho con otros derechos reconocidos en la Constitución como lo pueden ser “el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”<sup>34</sup>.

---

ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

<sup>33</sup> Ver el criterio aislado de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal número 2a. LXIII/2008 de rubro y texto: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, página 229. Mayo de 2008. Registro digital: 169700.

<sup>34</sup> Conforme se advierte en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009 de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: “**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA**”. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, página 277. Diciembre de 2009. Registro digital: 165823.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

97. De la interpretación que ha hecho este Alto Tribunal del derecho a la privacidad, se puede desprender que sus múltiples manifestaciones dificultan la construcción del tipo penal de manera que podamos desprender conductas unívocas que no dejen lugar a la interpretación arbitraria de la norma con base en su resultado típico.
98. Esta dificultad se acentúa aún más por el hecho de que el grado de protección del derecho a la privacidad puede variar por el comportamiento de los titulares del derecho con relación a terceros y, en particular, por la información que deciden revelar y al número de personas que la revelen. La extinta Primera Sala llamó a eso la “variabilidad interna” del contenido del derecho a la privacidad.
99. De manera ejemplificativa señaló: “[a]lgunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno. Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección.”<sup>35</sup>
100. Este tramo argumentativo es de suma relevancia para la resolución del presente asunto porque los medios comisivos para “perturbar la privacidad” de las personas son las tecnologías de la información (i.e. “redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital”) y el capítulo en el que se ubica la norma es, precisamente, el de los “DELITOS INFORMÁTICOS”.

---

<sup>35</sup> Véase tesis aislada número 1a. CCXIII/2009 de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: “**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA**”. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, página 276. Diciembre de 2009. Registro digital: 165824.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

101. Como se ha expresado ya en esta sentencia, los espacios digitales y, en concreto las redes sociales, son lugares en los que la gente intercambia comunicaciones privadas (ya sea por mensajería o correo electrónico) y, asimismo, comparten algunos datos personales, su imagen y, en general información sobre su vida privada que no está disponible o no es visible fácilmente en otro contexto, o bien, no puede compartirse y no es interactiva. De esta manera, los espacios digitales a los que hace referencia la norma penal atraviesan prácticamente todos los ámbitos de protección del derecho a la privacidad.
102. Como resultado de la amplitud del ámbito de protección del derecho a la privacidad, la norma tendría que ser mucho más específica respecto del resultado típico que quiere evitar el legislador para que los destinatarios de la norma penal conozcan la conducta que está prohibida.
103. En este caso, el tipo penal no es claro en definir si la “perturbación de la privacidad” deriva de: 1) una violación de las leyes que reglamentan los derechos de los artículos 6º y 16 constitucionales (i.e. de protección de datos personales, inviolabilidad de las comunicaciones, etc.) 2) una interpretación más amplia que abarque el derecho al honor y a no ser presentado bajo una falsa apariencia, 3) el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, o bien, **atendiendo exclusivamente al significado gramatical de las palabras** 4) se requiere únicamente una simple alteración de lo que comúnmente se considera la vida privada de las personas, de forma que cause desasosiego, desconcierto o inquietud, en el sujeto pasivo.
104. De nueva cuenta, la ambigüedad en la redacción del resultado típico deriva en una tensión con el principio de mínima intervención penal porque todas las anteriores interpretaciones son plausibles pero, en definitiva, no cualquiera de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

esas conductas merecería el reproche penal o, inclusive, merecer sanción alguna.

105. El significado exclusivamente gramatical de las palabras no requiere, en estricto sentido, una *violación* a una norma de carácter legal o contractual, sino que habla solamente de perturbar o alterar la privacidad del sujeto pasivo. Esta redacción potencialmente comprende, en el contexto de las redes sociales, un sinnúmero de conductas que están sujetas a la valoración subjetiva del sujeto pasivo.
106. Por ejemplo, los usuarios de una red social pueden subir contenido en sus plataformas relacionado a su vida familiar con la expectativa de que solamente una lista cerrada de “amigos” o “seguidores” lo vean, pero después ver ese mismo contenido en otras plataformas, expuesto a un público más amplio y sujeto a un mayor escrutinio. Dicho escrutinio inesperado puede ser suficiente para perturbar las expectativas de privacidad del usuario, sin embargo, probablemente no daría lugar a una sanción penal bajo el principio de mínima intervención del derecho penal.
107. Hasta este punto se ha dado cuenta de que los verbos rectores, por sí solos, no permiten identificar de manera unívoca las acciones que están prohibidas para los destinatarios de la norma. Dado que, además, la norma penal no especifica el elemento subjetivo, se analizaron los distintos resultados típicos para intentar construir la conducta típica que amerita la sanción penal. Sin embargo, los resultados típicos están redactados en términos excesivamente ambiguos, pues se pueden desprender un gran número de conductas indeterminadas que pueden ser subsumidos en la norma, algunos de los cuales ni siquiera ameritarían una sanción penal. Por otra parte, se dio cuenta de que no hay un vínculo lógico entre las acciones que están prohibidas y los resultados típicos (p. ej. vigilar una red social y ocasionar un daño en la

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

integridad física), lo que da lugar a una potencial interpretación arbitraria de la norma.

108. Este Alto Tribunal no ignora que el párrafo segundo de la norma impugnada tiene como finalidad brindar cierto margen de apreciación a las autoridades que aplican la norma para evitar, posiblemente, sancionar conductas que claramente no afectan el bien jurídico que se pretende tutelar. El párrafo al que se hace referencia dispone textualmente que: “Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.”
109. La redacción del referido párrafo es inaceptable para una norma penal, puesto que las autoridades que interpretan la norma se rigen por el principio de exacta aplicación de la ley. En ese sentido, todos los elementos del tipo penal deben estar descritos en la norma para evitar cualquier margen de arbitrariedad en su aplicación. Sin embargo, en este caso se hace referencia al “contexto de los hechos” como elemento de existencia del delito, sin que haya alguna indicación expresa de qué es lo que deberá valorar la autoridad.
110. De conformidad con la exposición de motivos<sup>36</sup> el “contexto de los hechos” se refiere a que las autoridades deberán valorar las “características de los sujetos intervinientes, la reiteración y características de las conductas y los efectos producidos”. Esta descripción excesivamente genérica en el proceso legislativo no es útil para salvar la constitucionalidad de la norma porque no fue desarrollada en la redacción final del artículo que se analiza indicando con precisión qué características dan lugar a la existencia del delito. Por lo tanto, este párrafo acentúa el vicio de imprecisión del tipo penal que se analiza y resulta violatoria del principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

---

<sup>36</sup> Véase en la página 6 del Periódico Oficial del Estado de Puebla, tomo DCIII, número 9, segunda edición, de 11 de julio de 2025.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

111. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ignora los hechos sociales de los que da cuenta el legislador en su exposición de motivos, en la que se relata el aumento en la incidencia de delitos cibernéticos como el *hackeo*, *grooming*, usurpación de identidad, fraude, ciberacoso, espionaje digital y ciberasedio (conforme a su regulación previa).<sup>37</sup>
112. Sin embargo, la urgencia de afrontar el incremento de estas conductas delictivas no puede justificar la creación de tipos penales excesivamente amplios que pretendan abarcar, en una sola disposición, cualquier conducta ilícita que pueda acontecer en el internet. Por el contrario, para evitar incurrir en vicios de taxatividad, es preferible redactar tipos penales diseñados para enfrentar conductas delictivas específicas que generen resultados típicos claramente identificados por el legislador. No es casualidad, por ejemplo, que en este caso el tipo penal efectivamente legislado guarde una relación débil o incluso inexistente con los fenómenos sociales dañinos identificados por el legislador de Puebla en la exposición de motivos.
113. Bajo esas consideraciones, este Tribunal Pleno considera que el argumento de la Comisión accionante es **fundado** porque el legislador local transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que la regulación del tipo no permite que el destinatario de la norma prevea las conductas que prohibió el legislador con claridad. Dada la invalidez alcanzada, es innecesario emitir un pronunciamiento respecto de los restantes vicios de inconstitucionalidad planteados por la accionante.
114. En consecuencia, se declara la **invalidez** del artículo 480 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

---

<sup>37</sup> Véase en la página 3 del Periódico Oficial del Estado de Puebla, tomo DCIII, número 9, segunda edición, de 11 de julio de 2025.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

115. Dada la invalidez decretada resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos propuestos por la Comisión accionante en cuanto a que la norma sometida a control limita el derecho de libertad de expresión, pues no variaría la conclusión alcanzada<sup>38</sup>.

### VII. EFECTOS

116. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

**117. Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del **artículo 480 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**118. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla y tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se le haya aplicado el precepto impugnado a partir del **once de julio de dos mil**

---

<sup>38</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 37/2004 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, página 863. Junio de 2004. Registro digital: 181398.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA 88/2025

**veinticinco**, fecha en la que entró en vigor la norma invalidada, por tratarse de una norma en materia penal<sup>39</sup>.

119. **Notificaciones.** La presente resolución deberá notificarse al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito del Sexto Circuito en el Estado de Puebla.

### VIII. DECISIÓN

120. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Son **parcialmente procedentes** las acciones de inconstitucionalidad; **y fundada** la acción de inconstitucionalidad 88/2025.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del **artículo 480** del Código Penal para el Estado de Puebla, en los términos de los apartados VI y VII de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

---

<sup>39</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 104/2008 de este Alto Tribunal de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL.** Disponible para su consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVIII, página 587. Septiembre de 2008. Registro digital: 169017002.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025 Y SU ACUMULADA  
88/2025**

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PROYECTO